

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **FRANCIA LORENA PACHÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.401.758, en contra del señor **JOSÉ ALBEIRO PATIÑO MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.269.735.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, la **INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Se deberá corregir el poder allegado como quiera que este solo fue concedido para representar y llevar hasta su culminación proceso de declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, más no para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y su disolución y posterior liquidación.

- La interesada deberá allegar la totalidad del certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio ALIMENTOS Y BEBIDAS ALYCA S.A.S., como quiera que al remitido le hace falta dos páginas de cinco.

- Toda vez que la parte demandante solicita como medidas cautelares el embargo y secuestro de bienes, para lo cual es procedente la inscripción de la demanda por ser este un proceso declarativo, se requiere que allegue caución equivalente al veinte (20%) del valor de la sumatoria del total de los avalúos de los mismos. Ello en virtud del numeral 2do. del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual contempla: *“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN*

PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)", para lo cual deberá aportar en compañía de la caución, documentos expedidos por autoridad competente que acredite los avalúo de los mismos.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)"

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **FRANCIA LORENA PACHÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.401.758, en contra del señor **JOSÉ ALBEIRO PATIÑO MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.269.735, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.260.360, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb3acde99dc16415d0607783c539ad0be2c40d50738eb085e6905b890c3f6a6**

Documento generado en 10/05/2023 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>